

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-15/2019,
SUP-JDC-19/2019, SUP-JDC-
21/2019 y SUP-JDC-28/2019
ACUMULADOS

ACTORES: LIZA ADRIANA AUYÓN
DOMÍNGUEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADO PRESIDENTE DE
LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SONORA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por **Liza Adriana Auyón Domínguez, Juan Carlos Cárdenas Gálvez, José Orlando Mendívil Gil y Mizhael Zahid Nápoles Cañedo**, por su propio derecho, a fin de impugnar los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente y la Magistrada instructora, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **veintiuno** y **veintidós** de enero del año en curso, respectivamente, dentro del expediente **51/2019-P4**, de su

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS

índice; así como el acuerdo CG07/2019, emitido el **veinticuatro** de enero siguiente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias de autos, así como de lo narrado por los actores, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El **dieciséis de enero** de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo CG/03/2019, "*Por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación*".

2. Solicitud de participación. El **veinticinco de enero** siguiente, los actores presentaron solicitudes para participar en la Convocatoria de mérito, acompañando la documentación requerida.

3. Juicio de nulidad administrativa. El **veintiuno de enero** de dos mil diecinueve, la ciudadana **Blanca Guadalupe Castro González** presentó demanda de nulidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para controvertir el acuerdo CG/03/2019, emitido el dieciséis de enero previo por el mencionado Consejo General, aduciendo, en síntesis, la **supuesta vulneración al ejercicio de su cargo** como titular del Órgano Interno de Control del citado Instituto.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo de la **misma fecha**, el Magistrado Presidente del referido Tribunal ordenó la integración del expediente **51/2019-P4**, así como su turno a la Cuarta Ponencia del propio Tribunal, a cargo de la Magistrada María del Carmen Arvizu Bórquez, para su instrucción.

5. Admisión de la demanda. Por acuerdo del inmediato **veintidós de enero** del año en curso, la Magistrada instructora **admitió a trámite** la demanda, asumiendo la competencia para conocer del juicio, concediendo además la medida cautelar solicitada por la promovente, por lo que **ordenó la suspensión** de los efectos del acuerdo impugnado, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, y ésta cause estado.

6. Suspensión parcial de la Convocatoria. En cumplimiento a tal proveído, el **veinticuatro de enero** siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo CG/07/2019, *“Por el que se aprueba la suspensión de la Convocatoria para elegir al titular del Órgano Interno de Control, que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG03/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 51/2019.”*

7. Recurso de revisión local. De igual forma, con el objeto de controvertir las determinaciones previamente identificadas en los puntos **4** y **5**, el **veintinueve de enero** siguiente, la consejera presidenta del referido Instituto electoral interpuso **recurso de revisión** ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa.¹

¹ Así se advierte del escrito impugnativo, que obra agregado en original, a fojas **141** a **161** del Cuaderno Accesorio Único, correspondiente al juicio electoral SUP-JE-15/2019, lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el

II. Juicios ciudadanos.

1. Demandas. Inconformes con las enunciadas actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa, así como con el Acuerdo CG/07/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambas autoridades del estado de Sonora, los actores presentaron sendas demandas de juicio ciudadano ante el citado Instituto, los días **treinta y uno de enero, cinco, seis y once de febrero**, respectivamente, las cuales fueron remitidas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Escritos de tercero interesado. Por su parte, los pasados **ocho, doce y veinticinco de febrero**, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González presentó sendos escritos, a fin de comparecer a los presentes juicios ciudadanos como tercera interesada, aduciendo un interés contrario al de los accionantes.

3. Recepción en Sala Guadalajara. El **doce, catorce y diecinueve de febrero** siguientes, se recibieron en la referida Sala Regional las demandas, informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás documentación atinente, remitidos por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

4. Consulta competencial. Por acuerdos de **esas fechas**, respectivamente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que los actos impugnados no se encontraban en los

artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

5. Recepción en Sala Superior y turno. El **trece, quince y veintiuno de febrero** siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los documentos de mérito y, por acuerdos de esos **mismos días**, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves SUP-JDC-**15**/2019, SUP-JDC-**19**/2019, SUP-JDC-**21**/2019 y SUP-JDC-**28**/2019, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera al Pleno de la Sala Superior los proyectos de resolución que en Derecho correspondieran.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, al tratarse de impugnaciones formuladas por **diversos ciudadanos**, en las que se controvierten actos emitidos por **autoridades estatales**, cuyos **efectos** inciden únicamente en el **ámbito territorial** de una entidad federativa (Sonora), aduciéndose una supuesta vulneración a derechos político-electorales, la Sala Regional Guadalajara **pudo conocer y resolver** lo que en Derecho correspondiera, respecto de los medios de impugnación promovidos.

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS

Sin embargo, atento al sentido que regirá el presente fallo, y a fin de evitar retrasos injustificados en la impartición de justicia, este órgano jurisdiccional se pronunciará al respecto, al ser **formalmente competente** para conocer y resolver en forma terminal medios de impugnación como los que nos ocupan, con apoyo en lo dispuesto en la ley adjetiva federal, y en estricto apego a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por tanto, **deberá comunicarse** a la Sala Regional Guadalajara la determinación competencial de este Alto Tribunal en materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan los acuerdos dictados los días **veintiuno y veintidós de enero** del presente año, respectivamente, por el Magistrado Presidente y la Magistrada instructora, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente **51/2019-P4**, los cuales han sido descritos previamente.

De igual forma controvierten el acuerdo CG/**07/2019**, emitido el **veinticuatro de enero** de este año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, *“Por el que se aprueba la suspensión de la Convocatoria para elegir al titular del Órgano Interno de Control, que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG03/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 51/2019.”

Al efecto, los accionantes **pretenden que se revoquen las determinaciones de las autoridades responsables**, aduciendo la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa para conocer la controversia planteada por la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, así como la vulneración a sus derechos, al privárseles de participar en la Convocatoria emitida por el Instituto electoral local.

En ese sentido, al existir identidad en los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** de los expedientes identificados con claves SUP-JDC-19/2019, SUP-JDC-21/2019 y SUP-JDC-28/2019 al diverso SUP-JDC-15/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadanos.

De la lectura integral de las demandas se advierte que los promoventes impugnan los acuerdos dictados los días **veintiuno y veintidós de enero** del presente año, respectivamente, por el Magistrado Presidente y la Magistrada instructora, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente **51/2019-P4**, los cuales han sido descritos previamente.

Al efecto, los accionantes pretenden que se revoquen las determinaciones de las autoridades responsables, de las cuales **cuestionan su competencia** para conocer la controversia planteada por la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González.

De igual forma, controvierten el acuerdo emitido el **veinticuatro de enero** del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, con la clave **CG/07/2019**, *“Por el que **se aprueba la suspensión de la Convocatoria para elegir al titular del Órgano Interno de Control, que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG03/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 51/2019.”** (énfasis agregado por este órgano jurisdiccional)*, aduciendo una vulneración a sus derechos políticos, al no permitírseles participar en el proceso de designación convocado por el citado Instituto electoral.

La Sala Superior considera que las demandas formuladas por los accionantes **se deben desechar de plano** porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 9

[...]

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De la porción normativa trascrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la Ley** General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS

razón por la cual los juicios materia de pronunciamiento resultan **improcedentes**, derivado de que los actos que se controvierten **son ajenos al ámbito del Derecho Electoral**, como se explica.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas; esto es, deben corresponder, por razón de la **materia**, a actos y resoluciones de **naturaleza electoral**.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y/o resoluciones de las autoridades electorales, en las diversas etapas de los procesos comiciales, que deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en medios de impugnación como los que se resuelven hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de ellos y dictar la resolución de fondo que corresponda, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persiga.

Es decir, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva el Derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece.

En efecto, los enjuiciantes controvierten dos acuerdos **dictados dentro del juicio de nulidad administrativa 51/2019-P4**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado con motivo de la demanda presentada por la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, a fin de controvertir el Acuerdo CG03/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa el dieciséis de enero de este año, *“Por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación”*.

Los citados acuerdos, que los accionantes pretenden impugnar por la **vía electoral**, son los siguientes:

a. Acuerdo dictado el **veintiuno de enero** del año en curso por el Magistrado Presidente del referido Tribunal administrativo, mediante el cual **ordenó turnar el expediente** de mérito a la Cuarta Ponencia de ese órgano jurisdiccional, a cargo de la Magistrada María del Carmen Arvizu Bórquez, a efecto de que instruyera el procedimiento correspondiente; y

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS

b. Acuerdo del inmediato **veintidós de enero** del año en curso, mediante el cual la citada Magistrada instructora **admitió a trámite** la demanda, asumiendo la competencia para conocer del juicio, concediendo además la medida cautelar solicitada por la promovente, por lo que **ordenó la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado**, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, y ésta cause estado.

Como se observa, los actores reclaman ante este Tribunal Electoral **actuaciones intraprocesales** emitidas por un órgano jurisdiccional local en **materia administrativa**, dentro de un juicio de nulidad que se sometió a su potestad.

De ahí que los actos impugnados exorbiten la materia electoral, al ser de naturaleza administrativa, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual **no pueden ser objeto de revisión y control** por parte de este Tribunal Electoral, a través de medio de impugnación alguno.

Se concluye lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se previó para garantizar la **tutela judicial efectiva**, a fin de conocer aquellos asuntos en que los ciudadanos reclamen la posible vulneración de sus derechos, de esa naturaleza, por parte de autoridades u órganos partidistas, lo que conlleva que se trate de controversias relacionadas con la **materia electoral**.

En el caso, tal presupuesto se deja de surtir, porque los actos controvertidos **no guardan vinculación** con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando

los actores aduzcan una afectación a su derecho a integrar una autoridad electoral local, lo cierto es que los actos reclamados fueron emitidos por un tribunal especializado, en **una rama del Derecho distinta**, como es la impartición de justicia administrativa.

En términos de lo expuesto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las controversias vinculadas con acuerdos intraprocesales dictados dentro de un juicio de nulidad administrativa, en tanto que **son ajenos a la materia electoral**, al derivar de actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por la ley atinente, a las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido, la legalidad del inicio del juicio de nulidad administrativa, así como la suspensión de los efectos decretada por la Magistrada instructora responsable **no pueden ser analizados** por este órgano jurisdiccional federal especializado, porque se emitieron en ejercicio de sus atribuciones legales, lo cual no constituye materia electoral y, por tanto, **su impugnación debe darse ante otros tribunales**, distintos a los de competencia en materia electoral.

Es decir, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no ejercen jurisdicción** sobre tribunales con competencia en ramas del Derecho distintas del electoral (como es el caso de los Tribunales de Justicia Administrativa); razón por la cual **no**

pueden asumir la competencia para revisar la legalidad de las resoluciones que emiten ese tipo de tribunales.

Por tal motivo, si en el caso concreto se pretende cuestionar las decisiones del Magistrado Presidente y de la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora, por virtud de las cuales, se afirma, aceptaron la competencia para conocer de un medio de impugnación que tiene por objeto revisar la legalidad de actos de un Organismo Público Electoral y decidieron conceder la suspensión; **tales aspectos deben hacerse valer a través de los medios de defensa que conceden las leyes administrativas**, ante los órganos que sí ejercen jurisdicción sobre las autoridades señaladas como responsables, ya que esos órganos especializados, a diferencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí se encuentran autorizados para revisar la legalidad de los actos que se señalan como reclamados.

Al respecto, cabe señalar que, como se apuntó en los antecedentes del presente fallo, el **veintinueve de enero** del año en curso, la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora interpuso **recurso de revisión** ante la Sala Superior del propio Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de controvertir los actos materia de impugnación ante esta instancia federal. Esto corrobora que los actos emitidos por el Tribunal local especializado en materia administrativa deben ser impugnados a través de los medios de defensa que

concedan las leyes aplicables a ese tipo de actos y no por la vía electoral.

De esta forma, en concepto de la Sala Superior, los actos reclamados por los accionantes que se analizan en este apartado tienen **naturaleza administrativa y no electoral**, por lo cual se considera que excede el ámbito de facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las controversias que plantean, al no estar tutelados tales actos por el Derecho Electoral, ni por el Derecho Procesal Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos juicios electorales SUP-JE-57/2017 y Acumulados.

Ahora, por cuanto al diverso acuerdo CG/07/2019, mediante el cual, **en cumplimiento a lo ordenado** por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en acuerdo de veintidós de enero del año en curso, dictado dentro del expediente número 51/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora **aprobó la suspensión** de la Convocatoria para elegir al titular del Órgano Interno de Control, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que tampoco son procedentes los juicios ciudadanos intentados.

Lo antedicho, ya que el referido acto no es mas que la **consecuencia de la suspensión** ordenada por la Magistrada instructora del juicio de nulidad administrativa previamente citado, razón por la que se estima que se trata de un acto que **no puede analizarse en la vía electoral**, en tanto que sus

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS

efectos dependen de un diverso acto de naturaleza administrativa, como ha quedado establecido, el cual además se encuentra *sub judice*, por lo que es de concluirse la improcedencia de los medios de impugnación respecto de este acto reclamado.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente la improcedencia de los presentes medios de impugnación, lo que conlleva **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los presentes juicios ciudadanos, con base en lo expuesto en el considerando **primero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos materia del presente fallo, en términos de lo razonado en el considerando **segundo** del presente fallo.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas, de acuerdo con lo analizado en el considerando **tercero** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-15/2019 Y ACUMULADOS